



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Exp. No. 680012331000-2018-00847-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co
APODERADO DTE:	SERGIO AUGUSTO HERNANDEZ MORENO hernandezconsulting@hotmail.com
DEMANDADO:	WILLIAN RODRIGUEZ DIAZ
APODERADO DDO:	EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO edgarfdo2010@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso que en ejercicio de la **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)** contra el señor **WILLIAN RODRIGUEZ DIAZ** para proferir decisión de fondo una vez verificada la inexistencia de causal que invalide lo actuado y encontrándose rituada la actuación en su totalidad, previa la siguiente reseña:

ANTECEDENTES

La Demanda

Pretensiones (Fl. 17)

"PRIMERA.- Que se sirva declarar la Nulidad de la Resolución No. 62108 del 29 de diciembre de 2008, mediante la cual la extinta CAJANAL reconoció pensión de vejez y la Resolución No. RDP 028475 de fecha 21 de junio de 2013, por medio de la cual esta entidad nulificó la pensión especial de vejez.

SEGUNDO.- Que, como consecuencia de la declaración anterior, condene a la demandada, a pagar o reintegrar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, todas las sumas de dinero pagadas en exceso.

TERCERO.- la condena respectiva se ajustará tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme al artículo 187 del C.C.A.

CUARTO: Que, se condene en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar".

Hechos Relacionados



de 2008-, podía válidamente confiar en la legalidad del pago efectuado a su favor. Al respecto, ha señalado el Máximo Tribunal de lo Contencioso:

“La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

Del texto del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, se deduce que por la presunción de legalidad inherente a los actos administrativos, estos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario. En esa medida, si el actor recibió un pago en virtud de la existencia jurídica de la resolución del Hospital, no puede pretenderse su reembolso en detrimento de disposiciones legales y constitucionales.”⁵

En ese orden de ideas, no habrá lugar a devolución de las sumas de dinero solicitadas por la parte actora.

➤ De la Condena en Costas

Acorde con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 365 del CGP, esta Sala se abstiene de emitir condena en costas, teniendo en cuenta que las pretensiones prosperaron parcialmente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** la nulidad de la **Resolución No. 62108 del 29 de diciembre de 2008**, mediante la cual la extinta CAJANAL reconoció pensión de vejez al señor **WILLIAN RODRIGUEZ DIAZ**, y de la **Resolución No. RDP 028475 de fecha 21 de junio de 2013**, por medio de la cual la **UGPP** reliquidó la misma.

Segundo: **DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

Tercero: **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas.

Cuarto: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de tutela del 09 de mayo de 2008, expediente 2008-00196-00, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

